

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES RECIENTES ACERCA DE LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS ARTISTAS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL QUE CONLLEVE LA INEJECUCIÓN TOTAL DE LA PRESTACIÓN ARTÍSTICA

Alberto Arufe Varela

1. Una de las peculiaridades que caracteriza la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos —regulada, como se sabe, en el Real Decreto 1435/1985, de 1 agosto¹— aparece en relación con el tema de la extinción del contrato en cuestión, supuesto —según lo dispuesto en el apartado 5 de su artículo 10— que «las distintas modalidades de extinción del contrato de trabajo y sus efectos ... se regirán por lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores»², pero sólo —según el propio precepto citado— «en lo no previsto en este artículo». Y es que este artículo 10 contiene importantes disposiciones específicas en esta materia, destacando la relativa a cierta modalidad singular de extinción del contrato, regulada en su apartado 4, que se refiere a los supuestos en los que se produce «el incumplimiento del contrato por el empresario o por el artista, que conlleve la inejecución total de la prestación artística»; debiendo entenderse que dicha «inejecución total» se produce —según el propio precepto— cuando «ni siquiera hubiera empezado a realizarse el trabajo que constituye la prestación pactada».

El precepto citado contempla la posibilidad de incumplimiento por cualquiera de las partes, aunque la institución que regula aparece especialmente vinculada a la figura del artista, pues entronca directamente con su «derecho “a la ocupación efectiva”»³. Así, al menos, lo acredita la jurisprudencia más reciente sobre el tema, de la que resulta posible deducir el supuesto típico en que suele entrar en juego el artículo 10.4 mencionado, que es aquél en que, habiendo sido contratada la actuación de cierto artista para una determinada fecha, se produce la anulación de la misma por el empresario en cuestión antes de que se hubiera realizado, dando lugar a la correspondiente reclamación indemnizatoria de los artistas afectados (en los términos que veremos más adelante). En este sentido, pueden citarse: 1) una STSJ (Andalucía-Sevilla) de 21 diciembre 1993⁴, acerca del contrato de trabajo de artista en espectáculo público suscrito entre un ayuntamiento y cierto dúo de cantantes, en virtud del cual se concertó la actuación de este último en una zona polideportiva municipal, que, sin embargo, no tuvo lugar, al ser comunicada por la corporación contratante «la anulación del contrato debido a limitaciones

¹ BOE de 14 agosto.

² Cfr. artículo 10.5.

³ Cfr. M. ALONSO OLEA y M^a.E. CASAS BAAMONDE, *Derecho del Trabajo*, 17^a ed., Civitas (Madrid, 1999), pág. 93.

⁴ Ar. 5511.

presupuestarias y recorte en la duración de los festejos»⁵; 2) una STSJ (Andalucía-Sevilla) de 7 febrero 1995⁶, sobre un grupo musical que había sido contratado por cierto ayuntamiento para sendas actuaciones los días 24 y 25 de julio de 1991 —mediante contrato de artista en espectáculo público formalizado en diciembre de 1990—, y que tampoco tuvieron lugar, porque en el mes de mayo anterior «la Comisión de Cultura, Educación y Festejos acordó anular la actuación de la orquesta»⁷; 3) una STSJ (Castilla-La Mancha) de 15 octubre 1997⁸, sobre un cantante que había suscrito un contrato de artista con cierto otro ayuntamiento para «una actuación en concreto parque de titularidad municipal ... en la fecha de 19 de septiembre de 1992, y en el contexto de los actos organizados con motivo de las festividades patronales»⁹, comunicándosele después —por el nuevo alcalde— la «posposición de la actuación ... [por] considerarla excesivamente cara»¹⁰, no llegando ya a realizarse; y 4) una STSJ (La Rioja) de 5 mayo 1998¹¹, acerca de cierta orquesta que había sido contratada para actuar en determinada fecha, resultando que tal «actuación fue suspendida por causas ajenas a la orquesta y, en concreto por no contar ... [la empresa] con presupuesto suficiente para el pago del servicio»¹², no llegando tampoco a realizarse después.

2. En los supuestos recién enunciados se viene constatando la existencia de un incumplimiento del contrato de artista en espectáculo público por parte del empresario; un incumplimiento, además, que en todos ellos conlleva la inejecución total de la prestación artística, pues en ninguno empezó a realizarse el trabajo pactado, motivando la correspondiente reclamación indemnizatoria por parte del artista en cuestión. A este respecto, el enjuiciamiento de este tipo de reclamaciones corresponde a los tribunales laborales —aunque el artículo 10.4 del Real Decreto 1435/1985 disponga que «el incumplimiento del contrato ... que conlleve la inejecución total de la prestación artística, se regirá por lo establecido al respecto en el Código Civil»—, pues este precepto debe entenderse referido únicamente al Derecho material aplicable y no a la jurisdicción competente, como se deduce claramente de lo dispuesto en el artículo 11 del propio Real Decreto, al afirmar que «los conflictos que surjan entre los artistas en espectáculos públicos y las Empresas, como consecuencia del contrato de trabajo, serán competencia de los jueces y tribunales del orden jurisdiccional social». La jurisprudencia laboral ha sido concluyente en este sentido, señalando que ««el hecho de que el art. 10.4 ... disponga que el incumplimiento del contrato, por cualquiera de las partes, se regirá por lo establecido en el Código Civil, no hurta a ... [la] jurisdicción ... [social] el conocimiento del objeto del pleito»¹³, de tal modo que «la circunstancia de que se rija por lo establecido en el Código Civil ... [no] desmiente ... la atribución jurisdiccional»¹⁴ que efectúa el citado artículo 11.

3. Visto que la remisión efectuada a las normas del Derecho común tiene como finalidad la de «precisar el derecho material aplicable en caso de incumplimiento total»¹⁵,

⁵ Cfr. AH 2º.I.

⁶ Ar. 743.

⁷ Cfr. AH 2º.II.

⁸ Ar. 4787.

⁹ Cfr. AH 2º.I.

¹⁰ Cfr. AH 2º.II.

¹¹ Ar. 2667.

¹² Cfr. AH 2º.II.

¹³ Cfr. STSJ (Cataluña) de 2 febrero 1995 (Ar. 669), FD único. Por tal motivo, esta sentencia anuló la decisión adoptada en la instancia, que había declarado la incompetencia del orden social para conocer del asunto.

¹⁴ Cfr. STSJ (Cataluña) de 18 abril 1995 (Ar. 1583), FD 1º.

¹⁵ Cfr. STSJ (Cataluña) de 2 febrero 1995 (Ar. 669), FD único.

la reclamación efectuada por el artista en estos supuestos de incumplimiento del contrato que conlleva la inexecución total de la prestación debe ventilarse «al amparo de las normas que regulan el incumplimiento del contrato»¹⁶. En congruencia con ello, la jurisprudencia laboral recurre a la aplicación del artículo 1124 del Código Civil, en virtud del cual la parte que soporta el incumplimiento —recuérdese que en los casos citados se trataba siempre del artista— puede, en principio, «escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos». Por aplicación de este último precepto, además, «también podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible», y lo cierto es que tal imposibilidad suele acontecer en estos casos¹⁷, como pone de relieve una ya citada STSJ (Andalucía-Sevilla) de 7 febrero 1995¹⁸, afirmando —precisamente por aplicación del artículo 1124 del Código Civil— que «ante la imposibilidad de cumplimiento del contrato por voluntad unilateral del Ayuntamiento, no cabía ... al actor otra facultad que la de resarcimiento de daños»¹⁹.

4. Por este motivo, una vez acreditado el incumplimiento del contrato —generalmente por el empresario, como hemos visto— que conlleva la inexecución total de la prestación artística, la principal tarea de los tribunales laborales se centra en la determinación y la cuantificación de los daños resarcibles, con el objeto de calcular la indemnización pertinente. A este respecto, hay que reparar en la posibilidad de que el propio contrato contenga una estipulación específica sobre el asunto, por medio de la que las partes hubieran pactado la cantidad a satisfacer en concepto de indemnización en estos casos de incumplimiento, como sucede en el supuesto enjuiciado en la conocida STSJ (Andalucía-Sevilla) de 7 febrero 1995²⁰, que hacía referencia a un contrato que preveía que el «incumplimiento de cualquiera de las cláusulas por parte de la empresa eximirá al artista del cumplimiento de su obligación teniendo la empresa que abonarle el 100% de la retribución estipulada (325.000 ptas. más IVA por día de actuación)»²¹. Sin embargo —como señala esta misma sentencia—, la cantidad pactada resulta susceptible de ser moderada por el juzgador «teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes»²² —por aplicación de lo dispuesto en los artículos 3.2 y 1103 del Código Civil»²³—, lo que precisamente ocurrió en este caso, pues, sobre la base de que «la rescisión del contrato tuvo lugar un mes y medio antes de la fecha fijada para las actuaciones (lo que le permitiría encontrar con relativa facilidad otro lugar de actuación)»²⁴, la Sala decidió «cuantifica[r] los daños sufridos por el actor como consecuencia de la anulación por el demandado de las actuaciones artísticas convenidas, en 300.000 ptas.»²⁵.

En ausencia de una concreta estipulación contractual, la jurisprudencia laboral viene utilizando el montante de la retribución pactada que debería ser percibido por el artista en virtud del contrato, como criterio razonable para la fijación de la indemnización por incumplimiento del mismo por el empresario, pudiendo citarse a este respecto una STSJ (La Rioja) de 5 mayo 1998²⁶, para la que, visto que «no hay ninguna cláusula

¹⁶ Cfr. STSJ (Comunidad Valenciana) de 8 abril 1998 (Ar. 1692), FD único.

¹⁷ En la doctrina científica se afirma, incluso, que «sea quien sea el incumplidor tan solo cabe la acción indemnizatoria» (cfr. R. ROQUETA BUI, *El trabajo de los artistas*, Tirant lo blanch [Valencia, 1995], pág. 88).

¹⁸ *Supra*, nota 6.

¹⁹ FD 3º.

²⁰ *Supra*, notas 6 y 18.

²¹ FD 3º.

²² *Ibid.*

²³ *Ibid.*

²⁴ *Ibid.*

²⁵ *Ibid.*

²⁶ Ar. 2667.

la penal establecida en el contrato ... para el supuesto de incumplimiento de la empresa»²⁷, y que «si la orquesta hubiera actuado ... la cantidad que hubiera cobrado hubiera sido la de 190.000 ptas., esa misma cantidad debe ser la que la empresa debe abonar, como indemnización de daños y perjuicios»²⁸. Se trata, no obstante, de un criterio de referencia que también puede ser modulado, pues —según la jurisprudencia laboral— «en la fijación de la indemnización ... habrá de tener en cuenta tanto el daño emergente como el lucro cesante, de acuerdo con los arts. 1124, 1106 y 1107 del Código Civil»²⁹, de tal manera —en palabras de una STSJ (Castilla-La Mancha) de 15 octubre 1997³⁰— que resulta «indudablemente discutible si ... debe el monto indemnizatorio a abonar en ese caso alcanzar la totalidad de la cantidad pactada con el artista ..., si la misma debe ser disminuida en atención a la inexistencia de los gastos propios del desarrollo de la actuación por parte del trabajador que no estuvieran incluidos en el contrato ... [, o si debe] aumentarse como consecuencia del deterioro de imagen que la suspensión de la actuación puede provocar, y por el retraso en todo caso producido en el cobro»³¹.

En este sentido, ya antes se ha hecho alusión a un caso en que la cantidad pactada en concepto de retribución resultó ser disminuida judicialmente a los efectos de la indemnización —a pesar, incluso, de que tal cantidad había sido expresamente pactada a tales efectos indemnizatorios—. Pues bien, la jurisprudencia laboral también registra algún supuesto en que el montante retributivo resulta aumentado en punto a la fijación de la indemnización por incumplimiento, pudiendo citarse a este respecto una STSJ (Andalucía-Sevilla) de 21 diciembre 1993³², que, a la retribución pactada, sumó los perjuicios sufridos por los cantantes en su promoción profesional, concluyendo que «los daños derivados de[]] ... incumplimiento [empresarial] ascienden a los dos millones de retribución convenida más ochocientas mil pesetas como perjuicios para su imagen pública y menoscabo de su promoción profesional»³³.

5. En fin, siempre a la luz de toda esta jurisprudencia laboral, parece necesario señalar que la consecuencia indemnizatoria no entra en juego en todo supuesto de incumplimiento que conlleve la inejecución total de la prestación; razón por la cual, resulta pertinente afirmar que nos encontramos ante una regla que conoce alguna excepción. Esto es lo que sucede cuando las partes admiten expresamente la propia eventualidad del incumplimiento, eliminando las consecuencias que se derivan del artículo 1124 del Código Civil, al disponer, por ejemplo —como registra una citadísima STSJ (Andalucía-Sevilla) de 7 febrero 1995³⁴—, que el contrato «no podrá anularse por ningún concepto salvo por enfermedad del artista debidamente acreditada, por compromisos internacionales o de RTVE»³⁵; y es que —según la propia sentencia— «si bien es cierto que el artículo 1256 del Código Civil dispone que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, no lo es menos que el artículo precedente, el 1255 proclama que los contratantes pueden establecer los

²⁷ FD 3º. Lo que, por cierto, sí existía «en cuantía de 380.000 ptas. para el caso de incumplimiento de la orquesta» (*ibid.*).

²⁸ *Ibid.*

²⁹ Cfr. STSJ (Comunidad Valenciana) de 8 abril 1998 (Ar. 1692). Véase, igualmente, una STSJ (Castilla-La Mancha) de 15 octubre 1997 (Ar. 4787), citando el artículo 1106 del Código Civil.

³⁰ Ar. 4787.

³¹ FD 2º.

³² Ar. 5511.

³³ FD 2º.

³⁴ *Supra*, notas 6, 18 y 20.

³⁵ FD 2º.

pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público»³⁶, por lo que resulta «evidente que supeditar el cumplimiento del contrato a posibles compromisos internacionales o televisivos o a ausencia de enfermedad ...n[o] implicaba una indiscriminada o caprichosa facultad rescisoria»³⁷.

³⁶ *Ibid.*

³⁷ *Ibid.*